



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200029200**
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA SALAZAR OSPINA identificada con C.C.
52.955.208 de Bogotá.
ACCIONADA: LUZ ROJA SAS, Nit.900.845.295-7

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PAOLA ANDREA SALAZAR OSPINA identificada con C.C. 52.955.208 de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de LUZ ROJA S.A.S, Nit.900.845.295-, para que se protejan sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Sostuvo relación laboral con la empresa LUZ ROJA SAS, desde el 15 febrero hasta el 15 mayo de 2020, mediante contrato a término fijo, el cual no fue prorrogado por la situación ocasionada por la pandemia del virus Covid-19; *ii)* La empresa LUZ ROJA SAS, se encuentra en mora en el pago de los aportes correspondientes al mes de mayo de 2020, y hasta el momento no ha reportado la novedad de retiro; *iii)* Debido a su estado de salud requiere del servicio de salud de manera regular ya que padece de hipotiroidismo, y su madre, quien es su beneficiaria padece de artritis reumatoide; *iv)* La negativa de la empresa LUZ ROJA SAS, a pagar los aportes correspondientes al mes de mayo y realizar el reporte de la novedad de retiro, le afecta gravemente porque no puede afiliarse al régimen subsidiado y *v)* Refiere que en varias oportunidades ha solicitado a la empresa LUZ ROJA SAS, que realice el correspondiente pago y reporte la novedad de retiro, sin que hasta el momento hayan atendido sus peticiones.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“PRIMERO: TUTELAR mis derechos constitucionales la SALUD Y POR ENDE A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA , los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la EMPRESA LUS ROJA SAS,, acorde con los hechos referidos en el acápite pertinente de esta**

demanda, por cuanto están siendo vulnerados; **SEGUNDO:** ORDENAR a la EMPRESA LUZ ROJA SAS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a pagarme mi EPS y la novedad de retiro; **TERCERO:** ORDENAR a la EMPRESA LUZ ROJA SAS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a pagarme o entregarme los medicamentos de mi madre y míos, que por causa de su incumplimiento no fue posible reclamar ante la EPS, circunstancias que nos ha afectado bastante”

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veinticinco (25) de junio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, LUZ ROJA S.A.S

Dentro del término de traslado la accionada LUZ ROJA S.A.S., con Nit.900.845.295-7, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela con los siguientes anexos:
 - 1.1 Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
 - 1.2 Pantallazo de conversaciones vía WhatsApp.
 - 1.3 Copia carta de terminación de contrato.
 - 1.4 Orden de medicamentos de fecha 27 de febrero de 2020 para la señora MARLENY OSPINA LONDOÑO.
 - 1.5 Orden de medicamentos de fecha de 04 de mayo de 2020 para la señora PAOLA SALAZAR OSPINA.
 - 1.6 Certificación de Famisanar EPS.
 - 1.7 Comunicación Famisanar EPS.
2. Admisorio de tutela de fecha 25 de junio de 2020.
3. Contestación de LUZ ROJA SAS y los siguientes anexos:
 - 3.1 Certificado de existencia y representación legal de LUZ ROJA SAS.
 - 3.2 Copia de Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes – Soporte de Pago.
4. Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir sobre el amparo invocado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando

ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude la accionante PAOLA ANDREA SALAZAR OSPINA identificada con C.C. 52.955.208 de Bogotá, se configura según su parecer, por cuanto la convocada LUZ ROJA SAS., con Nit.900.845.295-7, no pagado los aportes al sistema de salud correspondientes al mes de mayo de 2020, así como tampoco ha realizado el reporte de la novedad de retiro. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el derecho invocado, es decir, el de Petición: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-

cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede, previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de PAOLA ANDREA SALAZAR OSPINA: *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de LUZ ROJA SAS, persona de derecho privado, respecto de la cual, la accionante ostenta una relación de subordinación, y por lo cual está legitimada por pasiva; *iii)* Del 15 de mayo de 2020, fecha en la que se dio por terminado el contrato, al 24 de junio de 2020, cuando se presentó esta acción no ha transcurrido un tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante elevó solicitud a la accionada, sin que el parecer esta la haya atendido, por lo cual no tiene otro medio para la defensa de sus prerrogativas constitucionales de modo que la acción constitucional se erige en la herramienta idónea para conjurar la afectación a los derechos fundamentales, en caso de que ello resultare probado.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, *ii)* pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o *iii)* la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.⁶. con lo cual congruente es concluir que para el caso de PAOLA ANDREA SALAZAR OSPINA, se configura la primera de las hipótesis reseñadas, y se satisface el último de los requisitos de procedibilidad.
8. Superado el examen de procedibilidad, se impone para el Despacho acometer el estudio de fondo de la causa, para lo cual se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional, respecto al concepto de seguridad social, cuando dice que: “El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos

1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”⁷

9. Ahora bien, conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción, se reseña lo expuesto por la convocada, LUZ ROJA SAS, quien en respuesta a la acción de tutela refiere: “ (...) Me opongo a las pretensiones de la accionante solicitadas en la tutela, por cuanto i) Luz Roja S.A.S pago los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social que por ley le correspondían, reporto la novedad de retiro de la Accionante en la planilla de pago y a la fecha de presentación de esta acción de tutela y de la admisión de la misma, la sociedad accionada no adeuda suma alguna de dinero por este concepto al Sistema, ii) a la fecha la sociedad no tiene obligaciones pendientes con la accionante y de hecho ya le suministro los medicamentos requeridos en la presente acción de tutela, iii) no existe para el momento de fallar la presente acción vulneración a los derechos citados por la accionante en su escrito precisamente **por tratarse ya de un hecho superado**, iv) la presente acción de tutela es improcedente y carece de fundamento por sustracción de materia, por haberse atendido las pretensiones de la accionante incluso antes de haberse promovido la presente acción de tutela. En su lugar, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar improcedente la presente acción de tutela (...)”
10. En ese orden de ideas, revisadas las pruebas adosadas por las partes, es claro para el Despacho que la accionada LUZ ROJA SAS, realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social correspondiente al mes de mayo así como también realizó el reporte de la novedad de retiro de la accionante, tal como se evidencia en los anexos allegados, por manera que los argumentos hasta aquí expuestos permiten concluir que se encuentra satisfecha la pretensión, invocada por PAOLA ANDREA SALAZAR OSPINA, y que se configura el evento de hecho superado, acerca del cual la Corte en reiterada jurisprudencia ha manifestado: “... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inócua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”⁸

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin ligar a mayores disquisiciones concluye el Despacho que declarará la improcedencia de la presente acción por hecho superado, virtud a que la accionada acreditó que realizó el pago de los aportes al

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-043/19, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

Sistema de Seguridad Social correspondiente al mes de mayo de 2020, y reportó la novedad de retiro de la señora PAOLA ANDREA SALAZAR OSPINA, identificada con C.C. 52.955.208 de Bogotá.

V. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo invocada por PAOLA ANDREA SALAZAR OSPINA, identificada con C.C. 52.955.208 de Bogotá por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DENEGAR** las pretensiones de la actora por las razones de precedencia.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede su impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza